

Referencia: Proceso titulación de la posesión.
Radicación: 15469.40.89.003.2015.00164.00.
Demandante: Diana Martínez y otros.
Demandados: Personas indeterminadas.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), el proceso de titulación de posesión No 2015.00164, junto con memorial de desarchivo y entrega de oficios (fl 138) C.1. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, **treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)**

Revisado el expediente, una vez desarchivado por la Secretaría, se observa que, mediante auto de marzo 15 de 2017, se aceptó el desistimiento de las pretensiones, se ordenó la terminación del proceso y el levantamiento y cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria # **083-20174** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá**, sin embargo, verificado la caratula del expediente los oficios de comunicación de levantamiento de la medida cautelar no ha sido retirados de la Secretaría del despacho.

Conforme lo anterior, la petición elevada por la Sra. **Zenaida Martínez Rubiano**, quien funge como demandante, es procedente. En consecuencia, se dispone por **Secretaría**, la entrega del **oficio civil # 195 del 17 de marzo de 2017**, por medio del cual se comunica el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **083-20174** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, el cual se encuentra adherido en la carátula del expediente a la espera de ser tramitado. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°021; hoy, **1º de julio de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Reivindicatorio- Pertenencia (reconvención)
Radicación: 15469.40.89.003.2020.00014.00.
Demandante: Carolina Charry Toledo.
Demandado: María del Carmen Quiroga.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veintiocho (28) de junio de 2022, el proceso reivindicatorio- pertenencia (reconvención) No. 2020.00014, junto con contestación de la demanda presentada por el curador Ad litem de las personas indeterminadas (folio 298) y memorial del abogado Oscar Pinzón (fl 299). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

Póngase en conocimiento de la parte actora en reconvención, el escrito visto a folio 298 del encuadernamiento por medio del cual el abogado **Luis Fernando Sáenz Rachid** en su calidad de curador Ad litem de las personas indeterminadas. Por Secretaría remítase copia a los apoderados de las partes dejando las constancias del caso.

Por último, de conformidad con la manifestación especial que hiciera el curador ad litem, situación que obliga al despacho a efectuar en este estado procesal un control de legalidad, es del caso ordenar a la parte demandante en reconvención allegar certificado especial para proceso de pertenencia con Folio de Matricula Inmobiliaria # 083-9871 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, documento que es requisito indispensable dentro del proceso de pertenencia, con el fin de verificar los titulares de derecho reales del predio objeto de usucapión.

Notifíquese y Cúmplase



Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 21; hoy, **01 de julio de 2022**, publicado en el micrositió web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo de alimentos
Radicación: 15469.40.89.003.2020.00065.00
Demandante: Jessica Paola Peña Idarraga.
Demandados: Yordan Andrés Vanegas Duarte.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), el proceso ejecutivo de alimentos N° 2020.00065, informando que se encuentra surtido el traslado de la liquidación vista al archivo 051 del C.1, de conformidad con el numeral 2º del artículo 446 del CPP, el cual se efectuó a través del microsítio del despacho).
Sírvase Proveer.

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, **treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)**

Revisada la liquidación presentada por la apoderada de la parte actora, encuentra el despacho que en la misma se incluyeron los intereses moratorios, liquidados desde el mes de julio de 2019, siendo lo correcto liquidarlos desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, el 26 de septiembre de 2020, tal y como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago, circunstancia que ya había sido advertida en auto de fecha 9 de junio de 2022.

Pese a lo anterior y, con el fin de garantizar los derechos del menor alimentante dentro del presente proceso, de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del CGP, el despacho procede a modificar parcialmente la liquidación presentada por la apoderada parte ejecutante vista al archivo 051 del cuaderno principal en el entendido de restar al valor de la liquidación final **\$13.629.885,00** el valor de los intereses moratorios liquidados del mes de julio de 2019 al 25 de septiembre de 2020, esto es, **\$160.655**, para un total de la liquidación a junio de 2022 por valor de **\$13.469.230**.

Contra el presente auto procede el recurso de apelación. Ejecutoriada la presente providencia se ordena la entrega de los títulos obrantes a favor de la ejecutante Sra. **Jessica Paola Peña Idarraga** con C.C. No 1.054.682.378 de Moniquirá, hasta el valor de la liquidación aprobada. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°21; hoy, 1º de julio de 2022, publicado en el microsítio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.**
Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso pertenencia
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00067.00
Demandante: **María Rocío Guerrero Urazán.**
Demandados: Rosebelt Urazán Vargas, María Elcy Urazán Vargas, Neylly Guerrero Urazán, Danilo Guerrero Urazán, María Edith Ruiz Rubiano, Marco Tulio Ruiz Rubiano, Albenio Guerrero Urazán, Karol Ximena Urazán González y Herederos Indeterminados del Causante Flaminio Urazán y Personas Indeterminadas.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), la demanda de pertenencia N° 202200067, junto con escrito de subsanación presentado en término. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá
Moniquirá, Boyacá, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que, mediante Auto del 9 de junio de 2022, se inadmitió la demanda indicando las falencias que adolecía, y que posteriormente se presentó escrito de subsanación dentro del término legal y subsanando los errores detectados en el auto inadmisorio de la demanda, se procederá a estudiar la admisión de la misma en los siguientes términos.

La Sra. **María Rocío Guerrero Urazán** a través de apoderado judicial, presenta demanda de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del CGP, en contra de **María Elcy Urazán Vargas, Neylly Guerrero Urazán, Danilo Guerrero Urazán, María Edith Ruiz Rubiano, Marco Tulio Ruiz Rubiano, Albenio Guerrero Urazán, Karol Ximena Urazán González Rosebelt Urazán Vargas y Herederos Indeterminados** del Causante **Flaminio Urazán y Personas Indeterminadas**, respecto de un lote de terreno de área 941 metros denominado "Villa María" que hace parte un predio de mayor extensión denominado "El Regalo" identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria # 083-6010 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá y cédula catastral 000000000022022400000000, ubicado en la vereda Neval y Cruces del municipio de Moniquirá.

Verificado que el trámite a imprimir a esta demanda es el proceso verbal, señalado en el artículo 375 del CGP y por considerar que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, se admitirá,

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso pertenencia
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00067.00
Demandante: **María Rocío Guerrero Urazán.**
Demandados: Rosebelt Urazán Vargas, María Elcy Urazán Vargas, Neylly Guerrero Urazán, Danilo Guerrero Urazán, María Edith Ruiz Rubiano, Marco Tulio Ruiz Rubiano, Albenio Guerrero Urazán, Karol Ximena Urazán González y Herederos Indeterminados del Causante Flaminio Urazán y Personas Indeterminadas.

Por lo anotado el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,**

Resuelve

Primero: Admitir la demanda verbal de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio interpuesta por la Sra. **María Rocío Guerrero Urazán** en contra de **María Elcy Urazán Vargas, Neylly Guerrero Urazán, Danilo Guerrero Urazán, María Edith Ruiz Rubiano, Marco Tulio Ruiz Rubiano, Albenio Guerrero Urazán, Karol Ximena Urazán González Rosebelt Urazán Vargas y Herederos Indeterminados** del Causante **Flaminio Urazán y Personas Indeterminadas**, respecto de un lote de terreno de área 941,00 metros , denominado “Villa María” que hace parte un predio de mayor extensión denominado “El Regalo” identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria # 083-6010 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá y cédula catastral 000000000022022400000000, ubicado en la vereda Neval y Cruces del municipio de Moniquirá.

2

Segundo: Ordenar la inscripción de esta demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 083-6010 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá** (Boyacá) oficiase a la mencionada oficina de registro.

Tercero: Ordenar la notificación personal de los demandados **María Elcy Urazán Vargas, Neylly Guerrero Urazán, Danilo Guerrero Urazán, María Edith Ruiz Rubiano, Marco Tulio Ruiz Rubiano, Albenio Guerrero Urazán, Karol Ximena Urazán González, Rosebelt Urazán Vargas**, de conformidad como lo establece el artículo 291 del CGP o lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Ordenar el emplazamiento de los **Herederos Indeterminados** del Causante **Flaminio Urazán y Personas Indeterminadas**, que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, para los efectos indicados, de conformidad con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por **Secretaría** inclúyase el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en un medio escrito, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: **j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso pertenencia
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00067.00
Demandante: **María Rocío Guerrero Urazán.**
Demandados: Rosebelt Urazán Vargas, María Elcy Urazán Vargas, Neylly Guerrero Urazán, Danilo Guerrero Urazán, María Edith Ruiz Rubiano, Marco Tulio Ruiz Rubiano, Albenio Guerrero Urazán, Karol Ximena Urazán González y Herederos Indeterminados del Causante Flaminio Urazán y Personas Indeterminadas.

Quinto: Informar por el medio más expedito, de la existencia del proceso de pertenencia respecto de un lote de terreno de área 941,00 metros 2 denominado “Villa María” que hace parte un predio de mayor extensión denominado “El Regalo” identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria # 083-6010 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá y cédula catastral 0000000002202240000000, ubicado en la vereda Neval y Cruces del municipio de Moniquirá, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) sede Tunja, para que hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Sexto: Ordenar a la demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) *La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio.*

3

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia** que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de **un (1) mes**, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Séptimo: El trámite a imprimir en este proceso es el verbal de que trata el artículo 375 del CGP.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso pertenencia
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00067.00
Demandante: **María Rocío Guerrero Urazán.**
Demandados: Rosebelt Urazán Vargas, María Elcy Urazán Vargas, Neylly Guerrero Urazán, Danilo Guerrero Urazán, María Edith Ruiz Rubiano, Marco Tulio Ruiz Rubiano, Albenio Guerrero Urazán, Karol Ximena Urazán González y Herederos Indeterminados del Causante Flaminio Urazán y Personas Indeterminadas.

Octavo: De conformidad con lo señalado en el artículo 612 del CGP, se ordena notificar el presente proveído al representante del Ministerio Público esto es a la Personería Municipal y al señor Procurador Delegado para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras a la dirección Carrera 5 N° 15-80 de Bogotá D.C y/o a los correos electrónicos: ***restituciondetierras@procuraduria.gov.co;procesosjudiciales@procuraduria.gov.co***, remítase copia del líbello demandatorio, junto con sus anexos, y del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 21 hoy, **1º de julio de 2022**, publicado en el microsítio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

4

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Monquirá, Boyacá
Correo electrónico: ***j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co***

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso perturbación a la posesión.
Radicación: 15469.20.42.003.2022.00069.00.
Demandante: Pedro Elías Vargas Torres.
Demandados: Armando Maldonado.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), la demanda de perturbación a la posesión No. 202200069, informando que no fue subsanada. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, **treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)**

Revisado el expediente, observa el despacho que mediante **Auto del 9 de junio de 2022** se **inadmitió la demanda**, indicándose sus falencias, sin que la parte actora las subsanara en término. En consecuencia y conforme a lo reglado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,**

Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda de perturbación a la posesión N° 2022-00069 adelantada por el Sr. **Pedro Elías Vargas Torres** en contra del Sr. **Armando Maldonado**, conforme a las motivaciones de este proveído.

Segundo: En firme el presente auto, **archívese el proceso** dejándose las constancias y anotaciones del caso.

Tercero: Hágase entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 21 hoy, **1° de julio de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.**
Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: **j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso pertenencia.

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00072.00

Demandante: Hernando Camacho Camacho.

Demandados: Sucesión de Piza Tobias, herederos indeterminados de la anterior sucesión y personas indeterminadas.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), la demanda de pertenencia N° 2022.00072, junto con escrito de subsanación presentada en término. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante auto adiado junio 9 de 2022, se inadmitió la demanda indicando las falencias que adolecía, y que se presentó escrito de subsanación dentro del término legal, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la demanda de pertenencia incoada por el Sr. **Hernando Camacho Camacho** a través de apoderada judicial en contra de la **sucesión de Piza Tobias, herederos indeterminados de la anterior sucesión y personas indeterminadas**; previas las siguientes consideraciones;

1

Revisado el escrito de subsanación, encuentra el despacho que, respecto de la causal primera de inadmisión, el apoderado de la parte demandante no subsanó en debida forma.

Se tiene que en la causal primera se señaló: “...*La demanda se dirige contra Sucesión de Piza Tobias, herederos indeterminados de la anterior sucesión y personas indeterminadas, en consecuencia, se requiere a la parte actora para que manifieste al despacho si tiene conocimiento de la apertura del proceso de sucesión del causante Tobias Piza, de ser así deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en el respectivo proceso de sucesión (inciso 3º artículo 87 CGP). Si no se tiene conocimiento de la apertura del proceso de sucesión del señor Tobias Piza (titular de derechos reales del predio objeto de usucapión) y se ignore el nombre de sus herederos determinados, deberá dirigirse la demanda indeterminadamente contra todos los herederos de aquel (inciso 1º artículo 87 ibídem)*”, para lo cual el apoderado de la parte actora subsana señalando que incoa la demanda en contra de la sucesión de Piza Tobias, representada legalmente por la heredera determinada, Piza de Forero María Alejandrina, mayor de edad, vecina y residente en la vereda Capilla de Moniquirá en contra de todos los herederos indeterminados de la sucesión de Tobias Piza y contra todas las personas indeterminadas...”.

Para lo cual tiene que decir el despacho, que, contradictoriamente el apoderado de la parte actora dirige la demanda en contra de la Sucesión de Piza Tobias y en el hecho catorce del

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso pertenencia.

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00072.00

Demandante: Hernando Camacho Camacho.

Demandados: Sucesión de Piza Tobías, herederos indeterminados de la anterior sucesión y personas indeterminadas.

escrito de demanda afirmó que desconoce si se abrió el proceso de sucesión de Tobías Piza, por lo que la demanda ha debido ser dirigida en contra de la heredera determinada conocida del titular de derechos reales y los herederos indeterminados, más no como erróneamente se hizo en contra de la sucesión de Piza Tobías, pues señalar que se instaura contra la sucesión del titular de derechos reales da para interpretar que la sucesión se encuentra en trámite.

Por lo brevemente expuesto, encuentra este despacho que no se subsanó en debida forma la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,**

Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda de pertenencia N°. **2022-00072** adelantada por el Sr. Hernando Camacho Camacho a través de apoderado judicial en contra de la sucesión de Piza Tobías, representada legalmente por la heredera determinada, Piza de Forero María Alejandrina, herederos indeterminados de la sucesión de Tobías Piza y contra todas las 2 Personas Indeterminadas, conforme a las motivaciones de este proveído.

Segundo: En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

Tercero: Hágase entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 21 hoy, **1º de julio de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00073.00.
Demandante: Noridia Viviana Bareño Rodríguez.
Demandado: Alexander Vargas Ruiz.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veintiocho (28) de junio de 2022, la demanda ejecutiva 2022.00073, junto con memorial de subsanación presentado en término. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que, mediante auto adiado junio 9 de 2022, se inadmitió la demanda indicando las falencias que adolecía, y que se presentó escrito de subsanación dentro del término legal, procede el despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la demanda ejecutiva incoada por Sra. **Noridia Viviana Bareño Rodríguez** en contra de **Alexander Vargas Ruiz**; previas las siguientes consideraciones;

Se tiene que en la **causal segunda de inadmisión** se señaló: “...” *La pretensión 1.1. no es clara, pues se señala: “...Por la suma de tres millones de pesos m/cte por concepto de capital adeudado correspondiente al título valor letra de cambio el 23 de septiembre de 2020 día siguiente al cumplimiento de la obligación...”, por lo que se requiere a la parte actora aclarar esta pretensión..”,* para lo cual la parte actora subsanó señalando “*Por la suma de tres millones de pesos m/cte por concepto de capital adeudado correspondiente al título valor letra de cambio el día 22 de septiembre de 2020...*”, pretensión que para el despacho sigue siendo confusa, pues no se sabe si la fecha consignada alude a la fecha de creación o de vencimiento del título valor que se pretende ejecutar.

Respecto de la **causal cuarta de inadmisión**, el despacho señaló: “... *En el poder no se especifica el título valor objeto de ejecución (fecha de creación y vencimiento), se recuerda que según lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*”, para lo cual el apoderado de la parte actora señala que allega poder corregido, adjuntando con el escrito de subsanación, el mismo poder allegado con la demanda y el cual tiene fecha de presentación personal por parte de la ejecutante ante la Notaría Única de Barbosa el día 31 de mayo de 2022 a las 10:00:39, fecha en la cual ni siquiera había sido inadmita la presente demanda.

Lo anterior, permite concluir que el mencionado documento no fue suscrito con posterioridad al 9 de junio de 2022 (fecha de inadmisión), ni corregido por el apoderado de la parte actora, sino que lo que presuntamente se hizo fue modificarlo, cambiando algunas

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00073.00.
Demandante: Noridia Viviana Bareño Rodríguez.
Demandado: Alexander Vargas Ruiz.

palabras: *(sin número, \$3.000.000, al día siguiente al cumplimiento de la obligación)* y dirigiéndolo a este despacho, adjuntándolo a la subsanación como si fuera un nuevo poder que cumpliera con lo ordenado por el despacho, maniobra que no hubiera podido efectuar el apoderado de la parte actora si estuviéramos frente a un expediente físico, por lo que, sea el momento oportuno para **exhortar** al apoderado de la parte actora para que en adelante se abstenga de efectuar actos como el que hoy ocupa la atención del despacho, so pena de compulsar las copias pertinentes ante la autoridad correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, encuentra este despacho que no se subsanó en debida forma la demanda y, en consecuencia, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,**

Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva N°. 2022-00073 adelantada por la Sra. **Noridia Viviana Bareño Rodríguez** en contra de **Alexander Vargas Ruiz**, conforme a las motivaciones de este proveído.

Segundo: En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

Tercero: Hágase entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Cuarto: Exhortar al abogado **Jonathan Sneyder Torres Fonseca**, para que en adelante se abstenga de efectuar actos como el detectado por el despacho en el poder adjunto al escrito de subsanación, so pena de compulsar las copias pertinentes ante la autoridad correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°021; hoy, **1º de julio 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**.
Secretaria.

Referencia: Proceso de restitución de inmueble.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00074.00.
Demandante: Fredy Mauricio Serrato Navas.
Demandados: Luisa Fernanda Santofimio Gutiérrez y
Nasly Alejandra Santofimio Gutiérrez.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), la demanda de restitución de inmueble N° 202200074, informando que no fue subsanada. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, **treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)**

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la **demanda de restitución de inmueble** incoada a nombre propio por **Fredy Mauricio Serrato Navas** en contra de **Luisa Fernanda Santofimio Gutiérrez y Nasly Alejandra Santofimio Gutiérrez**, previas las siguientes consideraciones, revisado el expediente observa el despacho que mediante **Auto del 9 de junio de 2022 se inadmitió la demanda**, indicándose sus falencias, sin que la parte actora las subsanara en término. En consecuencia, conforme a lo reglado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,**

Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda de restitución de inmueble No **202200074**, incoada a nombre propio por el Sr. **Fredy Mauricio Serrato Navas** en contra de Luisa **Fernanda Santofimio Gutiérrez y Nasly Alejandra Santofimio Gutiérrez**, conforme a las motivaciones de este proveído.

Segundo: En firme el presente auto, **archívese el proceso** dejándose las constancias y anotaciones del caso.

Tercero: Hágase entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase



Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 21 hoy, **1º de julio de 2022**, publicado en el microsítio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.